Trelew, 11 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “C., S. L. c/ G., D. N. y/o propietario y/o titular y/o responsable laboral de "C. C." s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. N° 270/2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 20/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1866851 (08/04/2025), la parte recurrente expresó agravios y en el punto *“V)”* solicitó, en los términos del art. 263, inc. 2, del CPCC, la apertura a prueba en esta Alzada, respecto de las medidas probatorias rechazadas en primera instancia. En particular, peticionó que, como medida para mejor proveer, se ordene una inspección ocular en su taller de herrería, a fin de acreditar *“la falsedad y lo mendaz de las afirmaciones, como así también la imposibilidad fáctica, de las versiones dadas por los distintos testigos de la actora”* (sic).

Indicó que dicho medio de prueba fue rechazado por la magistrada de primera instancia el 16/09/2024.

II.- En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.

Bajo tales premisas, cabe destacar que el presente es un proceso laboral sujeto a la Ley XIV N° 1 que, en su art. 23, establece que cuando el Tribunal estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.

De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva. (conf. esta Sala en SIL N° 58/2023 con cita a Sala A, SIL N° 39/2017; SIL N° 32/2008, SIL N° 09/2011; CN. Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449. CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED., 31270. CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED. 29-129. CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284. CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262. CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED. 31-256).

En cuanto a la oportunidad para apelar cuestiones relacionadas con la producción, denegación o sustanciación de un medio de prueba, existen dos posturas claras: una que postula que el recurso de apelación contra la resolución que denegó la prueba (cuya producción se solicita en la alzada) deberá interponerse *“conjuntamente”* con el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva; y la otra, que señala que el recurso de apelación contra la denegación de prueba debe interponerse indefectiblemente en el

plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral (dos días), a contar desde la notificación *ministerio legis* de la resolución que deniega la medida probatoria, siendo su concesión por el juez *a quo* en relación y con efecto diferido.

En tal sentido, se observa que la parte demandada no interpuso recurso de apelación contra la resolución del 16/09/2024, que denegó el medio de prueba cuya producción solicita en esta instancia, dentro de los dos días de dictada la resolución, y que, además, al interponer el recurso de apelación, mediante ID 1852462 (27/03/2025), únicamente mencionó que lo hacía contra la sentencia definitiva dictada en autos, es decir, tampoco lo hizo en tal oportunidad contra la resolución del 16/09/2024.

Debe recordarse, también, que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del Tribunal. Ello, en tanto, el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la ley y no al de la voluntad de las partes, por lo que éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega o pretender articularlos en una forma distinta a la que admite el proceso (conf. esta Sala SIL N° 58/2023 CAT, con cita a L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; SDL N° 32/1992).

Además, corresponde señalar que las medidas para mejor proveer, constituyen una facultad privativa del juez de la causa, es de personal apreciación del magistrado. Las partes no tienen derecho para exigir las medidas para mejor proveer; sin perjuicio de que, para aquellos que sostienen que pueden ser indicadas, el juez que coincida con la solicitud de la parte puede proveerlas.

No obstante ello, se determina que el uso de estas medidas no puede devenir en abusivo, concretándose en suplir o suplantar la inactividad probatoria de una de las partes, infringiendo de este modo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte en desmedro del otro litigante, quien resultó diligente en la producción de los respectivos medios probatorios.

En consecuencia, toda vez que la parte demandada recurrente no interpuso recurso de apelación contra la resolución que denegó el medido de prueba cuya producción solicita en esta instancia, corresponde desestimar su petición por extemporánea, por tardío.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, <u>RESUELVE:</u>

I. **RECHAZAR** el replanteo de prueba solicitado mediante el escrito ID 1866851 (08/04/2025).

II. **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.)

III. **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____39____ /2025 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA